

DECRETO 82/96 DE 7/3/96
SOBRE EL LIBRO DE OBRA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Montevideo, 7 de marzo de 1996.

VISTO : Los Artículos 252.8 del Decreto N° 89/995 de 21 de febrero de 1995, 2° del Decreto N° 53/996 de 14 de febrero de 1996 y 12 y 13 de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 23/06/95.

RESULTANDO : que los mismos disponen respectivamente la anotación , en el Libro Unico de Trabajo, de las medidas y acciones indicadas por el Técnico Responsable de los Servicios de Seguridad e Higiene y de las sugerencias o precauciones que el Delegado de Obra en Seguridad e Higiene considere necesarias para la prevención de riesgos laborales.

CONSIDERANDO : Que resulta conveniente que las referidas anotaciones se realicen en un libro llevado específicamente para dichos fines.

ATENTO : A lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

ARTICULO 1º.- Toda obra de construcción que deba contar con Servicios de Seguridad en el Trabajo previstos por el Capitulo VIII del Decreto N° 89/995 deberá llevar y tener en la misma un Libro de Obra donde se efectuarán las anotaciones previstas por los artículos 252.8 del Decreto N° 89/995 y 2º literal e) del Decreto N° 53/996. Esta obligación no deroga la impuesta por el Decreto N° 658/991.

ARTICULO 2º.- El Libro de Obra deberá estar foliado, tener no menos de 50 folios, tapas duras y ser sellado y rubricado por la Inspección General de Trabajo y la Seguridad Social o la Oficina de Trabajo con anterioridad al comienzo de la obra.

Las obras en ejecución a la fecha de vigencia del presente Decreto deberán registrar en forma inmediata al referido Libro.

ARTICULO 3º.- Este Libro deberá tener en su primer folio, las siguientes anotaciones:

denominación con indicación del tipo social y nombre y documento de identidad del empresario, según corresponda;
número de afiliación al Banco de Previsión Social;
ubicación de la obra y sección policial a la que pertenece;
cantidad de folios que posee el libro;
nombre, número de matrícula, documento de identidad y fecha de inicio de sus funciones del Asesor Responsable de los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
nombre de la persona habilitada por la empresa para efectuar anotaciones;
nombre, documento de identidad y fecha de inicio de sus funciones del Delegado de Obra en Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 4º En este libro deberán asentarse las anotaciones que deben realizar: la empresa, el asesor responsable de los servicios de seguridad en el trabajo y el delegado de obra en seguridad e higiene, con indicación de fecha y firma de quien la realiza.

ARTICULO 5º El Asesor responsable de los Servicios de seguridad en el Trabajo deberá realizar en forma sucesiva y cronológica, las siguientes anotaciones:

La medidas y acciones que indique.

Los programas de prevención de accidentes, señalando sus objetivos, metas y actividades que deberán realizar.

Los riesgos laborales detectados, medidas preventivas y correctoras aconsejables y plazos para su instrumentación.

Las instrucciones impartidas a los trabajadores con la finalidad de prevenir riesgos generales y específicos.

Las instancias de capacitación realizadas con los trabajadores señalando los contenidos temáticos concretos de la mismas.

Información estadística sobre la siniestralidad laboral acaecida en la obra.

Informes presentados a la empresa. Cuando la extensión y complejidad del informe no permitan la transcripción en el Libro, se deberá registrar en el mismo su número, fecha y firma. Se archivará en original por la empresa y una copia por el responsable del Servicio de Seguridad.

ARTICULO 6º : La empresa deberá de anotar en este Libro:

Las sustituciones que se produzcan en las funciones del Asesor Responsable de los Servicios de Seguridad en el Trabajo o del Delegado de Obra en Seguridad e Higiene, en cuyo caso deberán registrar los datos del sustituto en la forma exigida por los numerales e) y g) del artículo 3º

Los accidentes de Trabajo, sus causas así como las acciones a implementar que eviten su reiteración.

ARTICULO 7º : El Delegado de Obra en Seguridad e Higiene anotará en el Libro de obra las sugerencias o apreciaciones que considere necesarias para una mejor prevención de los riesgos laborales.

ARTICULO 8º : El Libro deberá ser renovado cuando complete sus folios.

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social o la Oficina de Trabajo, según corresponda, controlarán ese extremo y lo sellarán y rubricarán inmediatamente después de la última constancia escrita.

El nuevo Libro deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 2º y 3º.-

ARTICULO 9º : Los Inspectores de Trabajo deberán anotar por orden cronológico las visitas que realicen en materia de Seguridad e higiene en el trabajo así como las ordenes e intimaciones que practiquen, que anotarán de su puño y letra. Las anotaciones deberán ser suscritas por el o los inspectores actuantes.

ARTICULO 10º : El Libro de Obra deberá conservarse por el término de 10 años a partir de la culminación de la obra.

ARTICULO 11º : Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 289 de la Ley Nº 15.903 en la redacción dada por el Artículo 412 de la Ley Nº 16.736.-

ARTICULO 12º : comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI